

Duitama, diciembre 16 de 2020

Culturama
RECIBO
FECHA 11/18
FOLIO 205032

Señores:
INSTITUTO DE CULTURA Y BELLAS ARTES DE DUITAMA
JAIME BECERRA PIRAZAN
Gerente General

REFERENCIA: RESOLUCION 205 del 15 de diciembre de 2020

JAIRO VICENTE BOLIVAR NOVA, mayor de edad, vecino, residente y domiciliado en el Municipio de Sogamoso, identificado con cedula de ciudadanía numero 9.522.466 de Sogamoso, y para efecto de notificaciones se puede realizar al correo electrónico: ninibolivar.31@hotmail.com, en consecuencia, manifiesto lo siguiente:

1.- la resolución 205-2020, indica en las motivaciones de la suspensión, lo siguiente

"Que fueron elaborados los documentos previos que soportan el Pliego de Condiciones definitivo, entendidos esos como, los documentos que EL INSTITUTO proporciona a las personas naturales y/o jurídicas, interesados en presentar propuestas, para que basadas en ellos, hagan sus propuestas, sin que ello implique aplicación directa de la Ley 80 de 1993, sin embargo será posible la remisión a través del principio de analogía, como regla de interpretación jurídica." (subrayado fuera de texto).

Observaciones:

- Esta resolución en sus motivaciones no puede desconocer el marco jurídico del pliego de condiciones 2020, de la "Feria Artesanal y Comercial Duitama 2021".

2.- Que el señor **JAIRO ENRQUE GONZALEZ CARRILLO**, presento documento que contiene observaciones al pliego de condiciones 2020. Este documento, no fue dado en traslado a los demás proponentes, como es el deber ser, para que los demás proponentes hubiésemos hecho observaciones al mismo o por lo menos saber sobre que contenido se va a pronunciar el Instituto.

3.- En el pliego de condiciones se fijó el **CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES**. Este documento es el acto administrativo, y a través de él, se establece la directriz, para que, **EL INSTITUTO** pronuncie.

En el mismo **PLIEGO DE CONDICIONES 2020**, se indicó como fecha de OBSERVACIONES A LA INVITACIÓN HASTA EL 20 DE DICIEMBRE DE 2020 HASTA LAS 6:00 P. M INSTITUTO DE CULTURA Y BELLAS ARTES DE DUITAMA, UBICADO EN LA DIAGONAL 16 NO 20- 41 DUITAMA (BOYACÁ) Y/O WWW.CULTURAMADUITAMA.GOV.CO, y a renglón seguido se dijo o indicó la fecha en que se daría RESPUESTA A OBSERVACIONES, ACLARACIONES, SUPRESIONES O, MEDIANTE

PUBLICACIÓN EN LA PÁGINA WEB DE LA ENTIDAD. 11 DE DICIEMBRE DE 2020 HASTA LAS 6:00 P.M
WWW.CULTURAMADUITAMA.GOV.CO

4.- El día 15 de diciembre de 2020, se emitió resolución por medio de la cual se *suspende la convocatoria*. Este acto administrativo, está vulnerando los derechos de publicidad, del debido proceso y confianza legítima de los demás proponentes a esta convocatoria. Por cuanto que el día 11 de diciembre de debió pronunciar el INSTITUTO sobre las observaciones presentadas por el señor JAIRO ENRQUE GONZALEZ CARRILLO.

5.- El acto administrativo, que se publica el día 15 de diciembre, se encuentra expedido de forma extemporánea al término y fechas fijadas en el **CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES**, por lo que, dicho acto administrativo debe revocarse por cuanto que adolece o viola los más elementales derechos constitucionales, y los principios de legalidad, seguridad jurídica, y publicidad y debido proceso, que deben revestir todos los actos administrativos.

6.- El pliego de condiciones, fijo como "**FECHA DE CIERRE DE RECEPCIÓN DE OFERTAS 16 DE DICIEMBRE DE 2020 HASTA LAS 9:00 A.M INSTITUTO DE CULTURA Y BELLAS ARTES DE DUITAMA, UBICADO EN LA DIAGONAL 16 NO 20- 41 DUITAMA (BOYACÁ Y/O WWW.CULTURAMADUITAMA.GOV.CO**". Por lo tanto, debe revocarse el acto administrativo 205 del 15 de diciembre de 2020, por vulnerar los derechos ya indicados, por cuanto el fundamento que indica, es el artículo QUINTO de la Resolución No. 184 de fecha cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020), pero desconoce, dentro de su fundamentación, que los términos son perentorios y el ACTO ADMINISTRATIVO, se ha debido expedir el mismo día en que se presentaron las observaciones y no tiempo después, lo que lleva a vulnerar los mismos términos fijados por el INSTITUTO.

Esta situación, no permite o señala el uso de los derechos de transparencia, como garantía de los derechos de los demás participantes; por lo que, la buena fe y confianza legítima quedaron vulnerados de manera real y objetiva, por cuanto que se nota la falta de planeación, libre concurrencia, ya que, este principio también implica el deber de abstención para la administración de imponer condiciones restrictivas que impidan el acceso al procedimiento de selección, por lo que resulta inadmisibles la inclusión en los pliegos de condiciones de cláusulas limitativas que no se encuentren autorizadas por la Constitución y la Ley, puesto que ellas impiden la más amplia oportunidad de concurrencia y atentan contra los intereses económicos de la entidad contratante, en razón a que no permiten la consecución de las ventajas económicas que la libre competencia del mercado puede aparejar en la celebración del contrato.

Con base en lo anterior,

1.- Solicito se revoque la resolución 205 del 15 de diciembre de 2020.

Atentamente,


JAIRO VICENTE BOLIVAR NOVA
C.C.9.522.466 de Sogamoso